Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0120/2021/SICOM

Recurrente: Xxxxxxxxxxxx[1]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Salina Cruz.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de enero de dos mil veintidós. - - - - - - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0120/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina Xxxxxxxxxxxx[2], en lo sucesivo Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la H. Ayuntamiento de Salina Cruz, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00051721, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

> *"SOLICITO LOS MONTOS MINISTRADOS AL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ OAXACA POR CONCEPTO DE RAMO 33 DIVERSOS FONDOS DESTINADOS A OBRA PÚBLICA DURANTE EL EJERCICIO 2020 Y CUADRO COMPARATIVO RECIBIDOS CONTRA LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019" (sic)*

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la solicitud debió ser atendida en un plazo no mayor de diez días contados a partir del día siguiente a la

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

[1] Se testa la información en términos de lo dispuesto por los Artículos 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[2] Idem.

presentación, sin que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información lo que se advierte a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en la misma fecha y turnado a la ponencia del entonces Comisionado C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

> "*EL SUJETO OBLIGADO NO CONTESTA NI PUBLICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (sic)*

CUARTO. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0120/2021/SICOM**, ordenando dar vista al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, para que a través de su titular de la Unidad de Transparencia alegue lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo admisorio, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; y en caso de existir respuesta, remitir constancias que la acrediten dentro del plazo de Ley.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia,

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno fue returnado el recurso signado con el número de expediente **R.R.A.I.0120/2021/SICOM** quedando bajo la ponencia del ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante.

QUINTO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que manifestara respecto a la existencia de respuesta o no, sin que éste realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- **Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia,

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día veintidós de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

> ***"IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las alegueno no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y lasuplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de lospreceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distintorelativo al fondo del asunto.*
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO.- Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión interpuesto por la persona hoy recurrente consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información realizada el veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en consecuencia, este Órgano Garante procede a

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

estudiar el fondo del asunto para determinar si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que le fue solicitada, esto de conformidad con lo dispuesto por Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

La referida ley en su **artículo 7** determina a los sujetos obligados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, de forma específica la fracción IV refiere a los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal, como en el caso se actualiza, quienes tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, y proporcionarle la información solicitada o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa a la misma, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia, lo anterior conforme a los dispuesto por el **artículo 10, fracción XI** de la misma normatividad.

Por su parte, el **artículo 123** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información debe ser notificada a la persona interesada en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, ahora bien en el presente caso estos diez días hábiles empezaron a computarse a partir del día veintisiete de enero dos mil veintiuno, siendo el último día el nueve de febrero del mismo año. Dicho plazo transcurrió sin que el sujeto obligado diera respuesta a la información solicitada lo que se corrobora con la inexistencia de la misma en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que mediante la substanciación del presente recurso, dicho sujeto obligado fue legalmente notificado de la admisión y con ello mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, se le concedió el plazo de cinco días para que demostrará la existencia o no de respuesta a la solicitud de información que se le formuló, corroborándolo con las constancias necesarias, sin que hiciera manifestación alguna. En consecuencia, el sujeto obligado se encuentra incumpliendo con la normatividad en materia de acceso a la información, actualizándose la figura de la omisión.

En tal sentido, esta ponencia a continuación se avoca al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del sujeto obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por la parte recurrente.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Para ello se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Por lo tanto, el sujeto obligado en este caso, tiene el deber de documentar todos los actos en ejercicio de sus facultades expresas que le confiere la ley y demás ordenamientos, lo que constituye información pública y respecto de la cual tiene la obligación de poner a disposición del público ya sea de forma proactiva o por medio de solicitud expresa.

Ahora bien atendiendo a que las solicitudes que dieron motivo a los presentes recursos se refiere a información relacionada con montos recibidos por el Municipio de Salina Cruz por concepto del Ramo 33 así como de diversos fondos destinados a obra pública durante el ejercicio 2020 además de solicitar un comparativo de los montos recibidos durante los años 2017, 2018 y 2019, la misma se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, así como mantener actualizada, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 30.** Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en el artículo 19 del presente ordenamiento, los Municipios, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:*
> *[…]*
> *VIII. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el municipio;"*

En razón de lo anterior del análisis de las constancias que obran en el expediente, éste Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado tiene la obligación de contar con información relacionada a la ejecución del presupuesto anual, entendiéndose también de los ejercicios anuales anteriores, como es el caso de la solicitud

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

planteada, por ello incurrió en la omisión de proporcionar la información pública requerida que como ya se identificó previamente corresponde a información que forma parte de sus atribuciones y obligaciones generar, y poner al alcance del público, razón por la cual resulta procedente la entrega de la información solicitada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

> ***Artículo 119.*** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*
> *En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*
> *[…]*

De igual forma resulta necesario precisar que el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que en caso de falta de respuesta por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de información se ordenará la entrega de ésta, también lo es que dicho precepto establece que en tal decisión se observe que la información no sea reservada o confidencial; así mismo debe decirse que, en caso de incurrir en costos, dada la falta de respuesta a la solicitud, dichos costos deberán correr a costa del sujeto obligado.

> *"**Artículo 142.** Interpuesto el Recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el Recurso, la Comisionada o el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar"*

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

> ***"ARTÍCULO 154.*** *Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables ala materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."*

Teniendo en cuenta que el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen:

> *"**ARTÍCULO 159.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*
>
> *I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*
> *[…]*
> *III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"*

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Controlcompetente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley deTransparencia local.

QUINTO.- Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, por ello resulta procedente **Ordenar** al sujeto obligado a que otorgue la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00051721, de manera total y a su propia costa.

De igual forma en caso de que corresponda debe informarle de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia, inexistencia, o la clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

SEXTO.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres díashábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO.- Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

NOVENO.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesiónde Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por ello, resulta procedente **Ordenar** al Sujeto Obligado otorgue la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00051721, en términos del considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de quese corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la misma Ley, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local, de igual manera, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SEXTO.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO.- Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto totaly definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado Presidente

_____

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

_____

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

_____

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

_____

Comisionada

_____

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

C. María Tanivet Ramos Reyes C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0120/2021/SICOM.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"